



TECDMX-JEL-341/2026

Tema: Resultados de la elección de COPACO 2026.

¿Deben **anularse** los resultados de la elección de COPACO 2026?

HECHOS

28 de abril, Una candidata a la COPACO, presentó ante la Dirección Distrital, demanda por supuesta **difusión de propaganda falsa** de la candidatura identificada con la letra "M", ya que, existe una discrepancia con la imagen de la persona que aparece en la propaganda.

3 de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

5 de mayo, la **actora** presentó ante este Tribunal Electoral impugnación **en contra de la conformación de la COPACO**, porque debido a la supuesta difusión de propaganda falsa se afectó en su perjuicio la conformación de la COPACO, violando su derecho a participar en una elección libre y justa.

JUSTIFICACIÓN

En la demanda solo se presentaron pruebas técnicas, las cuales por sí mismas no tienen, el alcance probatorio suficiente, para tener por acreditados los hechos aducidos por la actora.

Por lo que, ante la falta de material probatorio idóneo y suficiente, este Tribunal Electoral, considera que no es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar para establecer el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y los resultados de la elección de la correspondiente COPACO.

Conclusión
Se **confirman** los resultados impugnados



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-341/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVAN
NIÑO ÁLVAREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis².

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Lomas de Plateros II de la demarcación Alvaro Obregon.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERA. Materia de impugnación.....	11
CUARTA. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	33

¹ Con la colaboración de la Licenciada Frida Angelica Enríquez Ramírez.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



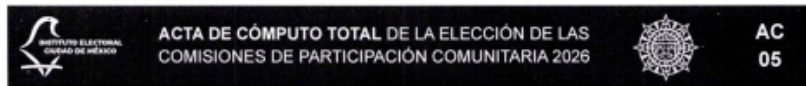
La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos³, a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
4. **3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial, presentaron solicitudes de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.
5. En particular, la persona cuya integración se controvierte, y a las cual se le imputa la presunta difusión de propaganda falsa y coacción del voto, fue registrada con la candidatura identificada con la letra “■” para la elección de la COPACO.
6. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril.
7. **5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

TECDMX-JEL-341/2026

8. **6. Acta de cómputo total.** El tres de mayo, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total correspondiente a la elección de COPACO 2026⁴, en la cual se asentaron los siguientes resultados:



INFORMACIÓN DE LA UT
 DEMARCACIÓN: ÁLVARO OBREGÓN DO: 23 UT (clave): 10-251 UT (nombre): LOMAS DE PLATEROS (U HAB) II

INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN
 En la Ciudad de México, siendo las 22:45 horas del 03 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 23, situada en Calzada al Desierto de los Leones número 4762, colonia Tetelpan, Demarcación Álvaro Obregón, C.P. 01780, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente hacen constar los siguientes resultados:

RESULTADOS				
LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (VOTOS SACADOS DE LA URNA)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (ASENTADOS EN EL ACTA)	TOTAL CON NUMERO	TOTAL CON LETRA
A	10	0	10	DIEZ
B	69	2	71	SETENTA Y UNO
C	14	0	14	CATORCE
D	119	0	119	CIENTO DIECINUEVE
E	49	0	49	CUARENTA Y NUEVE
F	38	1	39	TREINTA Y NUEVE
G	8	0	8	OCHO
H	6	0	6	SEIS
I	109	17	126	CIENTO VEINTISÉIS
J	16	0	16	DIECISEIS
K	21	0	21	VEINTIUNO
L	13	0	13	TRECE
M	15	0	15	QUINCE
N	21	0	21	VEINTIUNO
VOTOS NULOS	35	1	36	TREINTA Y SEIS
TOTAL	543	21	564	QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO

POR LA DIRECCIÓN DISTRICTAL, SUSCRIBEN:		
CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO	ANA LILIA LARA CARVAJAL	
SECRETARIA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO [ENCARGADA DE DESPACHO]	MARICELA PÉREZ GONZÁLEZ	

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 8 FRACCIÓN I, 36 PÁRRAFO PRIMERO, 111 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO, Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 83, 95 PRIMER PÁRRAFO Y 107 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL NUMERAL 16 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECMACU-CG-004/2026 DE FECHA 03 DE ENERO DE 2026.

DIRECCIÓN DISTRICTAL
23

9. **7. Constancia de asignación.** El doce de mayo, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación de integración correspondiente a la COPACO 2026⁵, en la cual se hizo constar lo siguiente:

⁴ Visible y descargable en la página del Instituto Electoral <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

⁵ Visible y descargable en la página del Instituto Electoral <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>



TECDMX-JEL-341/2026

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23 A TRAVES DE LA TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y LA SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO (Encargada de Despacho), DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 362 Y 367 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MEXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 - 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 10-251 LOMAS DE PLATEROS (U HAB) II CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ÁLVARO OBREGÓN.

Table with 2 columns: NOMBRE DEL CANDIDATO, LETRA IDENTIFICADOR. The content is redacted with black boxes.

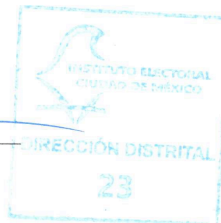
De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 12 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

Signature of Ana Lilia Lara Carvajal

ANA LILIA LARA CARVAJAL



SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO (Encargada de Despacho)

Signature of Maricela Pérez González

MARICELA PÉREZ GONZÁLEZ

Somos un Instituto de Calidad



En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidas a administrar elecciones locales íntegras, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.



II. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-074-2026.

10. 1. Demanda. El veintiocho de abril, [redacted], en su calidad de otrora candidata a la COPACO, presentó ante la Dirección Distrital, demanda por supuesta difusión de propaganda falsa de la candidatura identificada con la letra "[redacted]" ya que existe una discrepancia

TECDMX-JEL-341/2026

entre la imagen de la persona que aparece en la propaganda.

11. **2. Escrito de impugnación TECDMX-JEL-341-2026.** El cinco de mayo, **la actora** presentó ante este Tribunal Electoral impugnación **en contra de la conformación de la COPACO** en la Unidad Territorial Lomas de Plateros II de la demarcación Alvaro Obregon, porque debido a la supuesta difusión de propaganda falsa se afectó en su perjuicio la conformación de la COPACO, violando su derecho a participar en una elección libre y justa.

12. **3. Acuerdo plenario.** El diecinueve de mayo, el Pleno de este Tribunal acordó: **a)** remitir el expediente original a la Dirección Distrital para que determine lo que en derecho corresponda, respecto de la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda, y **b)** **escindir** la demanda respecto de la **supuesta indebida conformación de la COPACO**, para que se tramitara en un nuevo medio de impugnación.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-341-/2026.

13. **1. Turno.** En cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo plenario, el veinte de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-341/2026**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución⁶.

⁶ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/1325/2026, de misma fecha.



TECDMX-JEL-341/2026

14. **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el Juicio Electoral en su Ponencia.
15. **3. Recepción.** El diecinueve de mayo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal las constancias relativas a la publicitación, trámite y el informe circunstanciado rendido respecto al medio de impugnación **TECDMX-JEL-341/2026**.
16. **4. Admisión y cierre.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la admisión y elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

17. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁷.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

18. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –*entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO*– cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación⁸.
19. Tal supuesto se actualiza en el caso, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio a efecto de controvertir los resultados de la elección de la COPACO 2026, en la Unidad Territorial, al considerar que una candidata no deberá integrarla, porque cometió diversas irregularidades al beneficiarse de propaganda supuestamente ilegal.
20. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

21. La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁹, de acuerdo con lo siguiente:
22. **2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral; en ella se hace constar el nombre, domicilio y firma autógrafa de la parte actora; de igual forma, se precisaron los actos impugnados, los hechos y motivos de la controversia.

⁸ En términos de los artículos 14, fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

⁹ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.



23. **2.2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la Ley procesal.
24. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
25. En la especie, la parte actora impugna los resultados de la elección de COPACO 2026, a partir de los resultados fijados afuera de la mesa receptora, publicados el **tres** de mayo.
26. De ahí que, si la demanda se presentó el **cinco** de mayo, es oportuna.
27. **2.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.
28. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para

proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

29. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁰.
30. En el presente caso se cumplen, toda vez que, la parte actora comparece por propio derecho, en su carácter de vecina de la Unidad Territorial y candidata a la COPACO en la que ahora controvierte los resultados, por lo que tiene un derecho subjetivo que defender para que, en su caso, sea reparado por el órgano jurisdiccional, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada única.
31. **2.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.
32. **2.5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que pueden ser revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

¹⁰ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

33. Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de impugnación.

34. Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia, a los actos impugnados, así como a los agravios que la parte promovente expresó en su escrito de demanda.

35. **3.1. Acto impugnado.** La parte actora controvierte los resultados de la **COPACO** en la Unidad Territorial Lomas de Plateros II de la demarcación Alvaro Obregon.

36. **3.2. Conceptos de agravio.** Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado¹¹.

37. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución

¹¹ Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, así como lo sustentado en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

38. En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda¹².

39. En ese sentido, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora consisten en que, por la utilización de propaganda falsa, se afectó la intención de voto el día de la jornada, lo que vulnera su derecho a participar de manera libre y justa en la elección de la COPACO.

40. Adicionalmente, señala que con motivo de la propaganda falsa la entonces candidata Claudia Julia Carrillo de Albornos¹³, obtuvo 15 votos y la actora 14, por lo que quedaría fuera de la integración, lo que estima es violatorio de su derecho a representar a su colonia.

41. **3.3. Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que pide se modifiquen los resultados de la jornada electiva y como consecuencia, se deje sin efectos la constancia de integración a favor de [REDACTED], relativa a la COPACO en la Unidad Territorial Lomas de Plateros II de la demarcación Álvaro Obregón.

42. **3.4. Causa de pedir.** Su causa de pedir se sustenta, en el hecho que [REDACTED], utilizó propaganda falsa, lo que le permitió obtener mayores opiniones favorables que la actora.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹² Para lo cual sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA".

¹³ La cual se advierte de la correspondiente constancia de integración sí formara parte de la COPACO.

43. **3.5. Controversia a dirimir.** Determinar si los hechos denunciados por la actora son suficientes para anular los resultados por los cuales se integró la COPACO en la Unidad Territorial Lomas de Plateros II de la demarcación Alvaro Obregon.
44. **3.6. Metodología de análisis.** Conforme lo expuesto, y a fin de dar una respuesta exhaustiva a los planteamientos de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados en forma conjunta, lo que no depara un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados en su escrito de demanda¹⁴.

CUARTA. Estudio de fondo.

45. Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

4.1. Marco normativo.

4.1.1. Los principios rectores en materia electoral.

46. En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**¹⁵; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de

¹⁴ En términos de lo sostenido en la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

¹⁵ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad¹⁶.

47. Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes¹⁷.

48. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales¹⁸.

49. Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad¹⁹.

4.1.2. Naturaleza del presupuesto participativo.

50. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la

¹⁶ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

¹⁷ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de Constitución Federal.

¹⁸ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

¹⁹ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.



TECDMX-JEL-341/2026

infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

51. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la referida Ley, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
52. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
53. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

4.1.3. Nulidades.

54. En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como

consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

55. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.
56. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.
57. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –*a saber, equidad en la contienda*–; para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo²⁰.
58. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de

²⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia **20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

conservación de los actos públicos válidamente celebrados²¹.

59. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

60. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras, se requiere prueba plena.

61. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

4.1.4. Irregularidades graves.

62. Al respecto, el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación establece en forma literal:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

...
IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.”

63. De conformidad con lo preceptuado en el artículo referido, resulta necesario precisar que los elementos que deben

²¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

demostrarse para que se actualice la causal de nulidad son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves;
 2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y
 3. Que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.
64. En primer lugar, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral; es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, respecto a la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
65. La irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera de los principios mencionados, en especial el de certeza que debe existir en la votación emitida, y para determinar la gravedad de las irregularidades o violaciones, deben considerarse primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea bajo un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien, a uno de carácter cualitativo.
66. En cuanto al criterio cuantitativo, se considera que es determinante para el resultado de la votación, la cantidad de votos emitidos de forma irregular, siempre y cuando tal cantidad de sufragios sea igual o mayor a la diferencia numérica de la votación obtenida por el primero y segundo



lugar de la votación, por lo que sería evidente que dicha irregularidad fue grave en tanto que fue determinante para el resultado de la votación.

67. Respecto al segundo criterio, se considera que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, sí sean suficientes para poner en duda el debido cumplimiento del principio de certeza y, en consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.
68. Por otra parte, las irregularidades deben estar plenamente acreditadas, esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación alegada, de tal manera que no exista duda respecto de la veracidad de los hechos generadores de la misma, acreditándola con los elementos probatorios idóneos que de manera real demuestren la existencia de dicha irregularidad.
69. Por cuanto hace a que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo respectivo, se deben entender a aquellas irregularidades o violaciones que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación. De ahí que, se consideran irregularidades no reparables, las que tuvieron lugar durante el desarrollo de la jornada electoral y que pudieron ser reparadas en su transcurso, pero que no fueron objeto de corrección por parte de las personas funcionarias de las mesas receptoras, ya sea porque era imposible realizar dicha reparación, o bien, porque habiendo podido ser corregida, no se hizo.

70. En último lugar, la causal de nulidad en estudio exige para su configuración, que tales irregularidades hayan afectado en forma evidente o notoria las garantías al sufragio, entendiendo por éstas, todos aquellos mecanismos que rigen el proceso electoral y que aseguran la emisión libre, secreta, directa, universal, personal e intransferible del voto.

4.1.5. De las COPACO.

71. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

72. De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²².

73. En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²³.

²² Artículo 1 de la Ley de Participación.

²³ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

74. Ahora bien, para efecto de su integración, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano mediante votación universal, libre, directa y secreta, que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género a las otras cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, no remunerado y con una duración de tres años²⁴.

75. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, replicado en la Base Décimo Sexta, de la Convocatoria, los cuales consisten en:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;*
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;*
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;*
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y*
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.*

76. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas

²⁴ Artículo 83 de la Ley de Participación.

por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

77. Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.
78. Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y, otros en negativo; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.
79. Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.
80. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.
81. Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla.
82. Para ello, es necesario que quien controvierta la satisfacción de un requisito de elegibilidad en sentido negativo, cumpla al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

83. En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.
84. Por ende, **si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.**
85. Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la plantea.²⁵
86. Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.
87. Por otro lado, dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones²⁶.
88. Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de

²⁵ El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

²⁶ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91, de la Ley de Participación.

representantes populares, ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —*se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad*—²⁷.

89. La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo. El proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las candidaturas electas²⁸.

90. Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²⁹:

a) Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

b) Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.

c) Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial

²⁷ Artículo 95, de la Ley de Participación.

²⁸ Artículo 96, de la Ley de Participación.

²⁹ Artículo 99, de la Ley de Participación.



respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

d) Estarán integradas por nueve personas más votadas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

91. Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las COPACOS³⁰, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las referidas Comisiones.

4.1.6. Equidad en la contienda.

92. El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, disponen que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se

³⁰ Acuerdo IECM-ACU-CG-022/2026.

comprende, el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en un proceso electivo.

93. En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Local prevén conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda.
94. Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes para integrar a las COPACO.
95. En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo



de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

96. Por tanto, al ser la elección de las COPACO instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.
97. Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.
98. Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta

opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

99. Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una elección, deben respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.
100. Todo lo anterior, porque los referidos órganos ciudadanos actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que las apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.
101. Como se indicó con anterioridad, la Ley de Participación en su artículo 135, considera algunas causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda.
102. Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

4.2. Caso concreto.

103. Se estima que los agravios de la parte actora resultan **infundados**, en razón a lo siguiente.

4.2.1. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que pongan en duda la certeza los resultados de la jornada electiva de la elección de COPACO 2026.

104. Como fue precisado en el apartado correspondiente, en la demanda se argumenta que, debido a la supuesta difusión de propaganda falsa, una candidata obtuvo mayor número de apoyos, por lo resultó designada para integrar la COPACO, circunstancia que viola el derecho de la actora a participar en una elección libre y justa e impidiendo que fuera ella, la que integre la autoridad representativa.

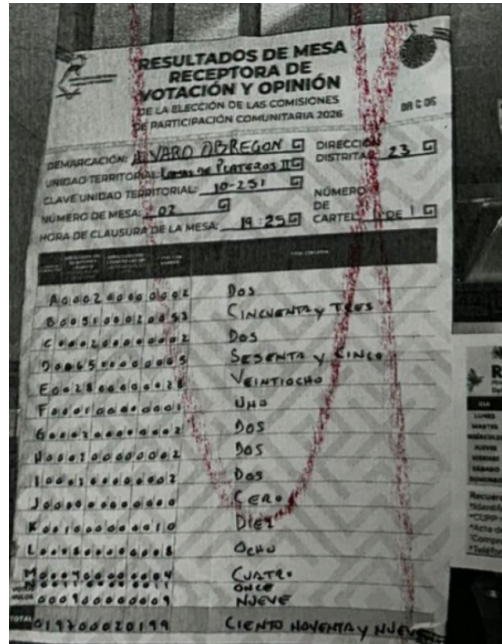
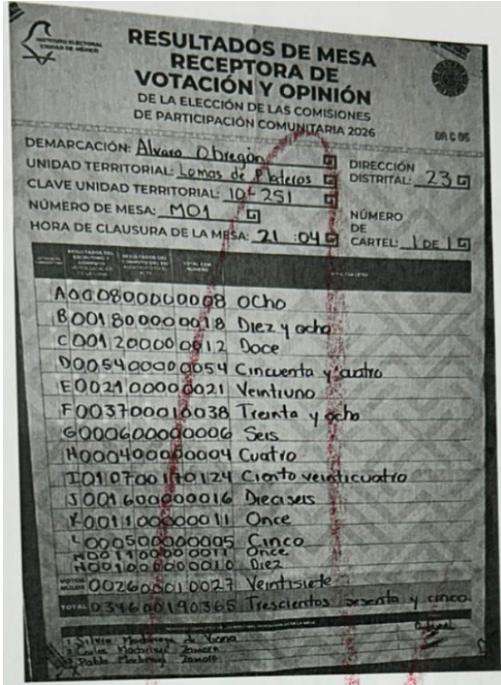
105. Por lo que, ante la supuesta propaganda indebida, solicita la nulidad de los resultados en favor de [REDACTED], y se le impida integrar la COPACO en la Unidad Territorial Lomas de Plateros II de la demarcación Alvaro Obregon.

106. Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció dos testimoniales que fueron exhibidas en diverso medio de impugnación -TECDMX-JLDC-74-2024-, que según su dicho, observaron la distribución de propaganda falsa en beneficio de la entonces candidata [REDACTED].

107. Adicionalmente, agregó en su escrito de demanda, un par

TECDMX-JEL-341/2026

de fotografías que corresponden a los resultados de la mesa receptora de la elección de COPACO en en la Unidad Territorial Lomas de Plateros II de la demarcación Alvaro Obregon:



108. En principio, es importante señalar que, por lo que hace a las pruebas testimoniales, -según se advierte en el medio de impugnación en que fueron exhibidas³¹- no fueron ofrecidas según lo señala el artículo 53 de la Ley procesal, pues no obran en acta elaborada ante fedatario público, circunstancia que impide a este Tribunal, que tales probanzas sean admitidas y valoradas, por lo no es posible que, en este medio de impugnación se analicen las manifestaciones que se describen.

109. Por lo que hace a las técnicas aportadas por la

³¹ Lo cual se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, en razón que el medio de impugnación en que se ofrecieron fue sustanciado en la ponencia del magistrado instructor.

promovente, no tienen, por sí mismas, el alcance probatorio suficiente, pues una prueba técnica solo tiene valor de indicio, lo que significa que para tener por acreditados los hechos aducidos por la hoy actora, requiere ser relacionada con otras pruebas que corroboren y refuercen lo que se tiene como mero indicio al valorarse conjuntamente.

110. Ello, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, a fin de que se genere convicción en la persona juzgadora sobre los datos que se advierten de dicha probanza³².

111. Así, con las imágenes insertas al escrito de la actora, adminiculadas con la correspondiente **acta de cómputo total correspondiente a la elección de COPACO 2026**, generan convicción a esta autoridad respecto de los resultados obtenidos en dicho proceso electivo, empero ningún elemento respecto de la supuesta irregularidad que señala la actora.

112. En ese sentido, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, corresponde a quien afirma un hecho aportar los elementos mínimos que lo acrediten, lo que en la especie no acontece, pues los señalamientos de la actora constituyen meras manifestaciones insuficientes para

³² Pruebas técnicas, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal y las Jurisprudencias **36/2014** y **4/2014**, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

desvirtuar la presunción de legalidad de los resultados impugnados y la correspondiente constancia de integración.

113. Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal que corresponde a quien afirma la existencia de una causa de nulidad la carga de acreditarla de manera fehaciente, mediante la aportación de pruebas suficientes que generen convicción sobre la veracidad de los hechos planteados.

114. En este contexto, la actora incumple con la carga procesal de señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que sus razonamientos son fundados, lo que resulta indispensable para reconocer jurídicamente los razonamientos o consideraciones de los hechos que se dice, causan violación a alguno de sus derechos.

115. En este sentido, ante la falta de material probatorio idóneo y suficiente, este Tribunal Electoral, considera que no es posible establecer el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y los resultados de la elección de la correspondiente COPACO.

116. De ahí, lo **infundado** de los agravios manifestados por la parte actora.

117. En consecuencia, este Tribunal Electoral **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO 2026.

118. Por lo expuesto y fundado, se:



TECDMX-JEL-341/2026

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la elección y constancia de integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Lomas de Plateros II de la demarcación Alvaro Obregon.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

TECDMX-JEL-341/2026

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.